

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-9		Página	Página 1 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No.756
17 DE NOVIEMBRE DE 2022

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**POR EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO N° 127 - 2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE TIBANÁ**

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TIBANÁ Nit. 891.800.860 - 3
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO C.C N° 74.338.924 Cargo: Alcalde municipal de Tibaná Período: 2008 - 2011 Dirección: Avenida Universitaria 42 A - 60 Urbanización Lombardía Tunja - Boyacá Correo electrónico: yerarsa@hotmail.com LUIS ALBERTO CASTEBLANCO QUINCOS C.C N° 4.276.845 Cargo: Alcalde municipal de Tibaná Período: 2012 - 2015 Dirección: Calle 5 No. 5 - 68 Tibaná - Boyacá Correo electrónico: luchocast67@yahoo.es LORENA CONSTANZA MOLINA GALINDO C.C N° 1.049.607.490 Cargo: Secretaria de hacienda municipal de Tibaná Período: 2012 - 2016 Dirección: Calle 6 No. 3 - 26 Tibaná - Boyacá Correo electrónico: loreconsmol@hotmail.com LUIS ALEJANDRO MILLÁN DÍAZ C.C N° 74.339.112 Cargo: Alcalde municipal de Tibaná Período: 2016 - 2020 Dirección: Carrera 2 No. 8 - 36 Tibaná - Boyacá Correo electrónico: alejomillandiaz@gmail.com FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRIGUEZ C.C N° 24.163.540 Cargo: Secretaria de hacienda municipal de Tibaná Período: 10 de enero 2016 - 28 de mayo 2019 Dirección: Calle 5 No. 7 - 37 Tibaná - Boyacá Correo electrónico: fasusita97@gmail.com FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA C.C N° 4.131.937 Cargo: Director General CORPOCHIVOR Período: 2016 - 2020 Dirección: Calle 175 No. 17B - 80 T 13 - 502 Bogotá Correo electrónico: fabio.gerreroal@gmail.com

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	MARÍA CAMILA SOSSA CIPAGAUTA	REVISÓ	MELBA LUCÍA PORRAS ALARCON	APROBÓ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
CARGO	JUDICANTE	CARGO	ASESOR	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRC COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	26 de julio de 2019.
FECHA DEL HECHO	31 de diciembre de 2018.
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15'399.532)M/CTE.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	La Previsora S.A Compañía de Seguros NIT. 860.002.400 - 2 Número de Pólizas: 1001297, 30000998, 10011395. Vigencia de la Póliza: 23-01-2012 al 03-06-2013, 01-02-2016 al 25-06-2016, 03-03-2018 al 12-04-2019 Riesgo amparado: Responsabilidad fiscal. Valor Asegurado: \$25.000.000, 20.000.000, 40.000.000. Aseguradora Solidaria NIT. 860.524.654 - 6 Número de Pólizas: 600-73-994000000234, 600-73-994000000373, 600-97-994000000014, 600-87-99400000014. Riesgo amparado: Responsabilidad fiscal. Valor Asegurado: \$20.000.000, \$25.000.000, \$150.000.000, \$30.000.000.

COMPETENCIA

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

El acto Legislativo N° 004 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal y se establecen otras disposiciones.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencias de las contralorías, lo define, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado y en particular el art. 53 de la Ley 610 de 2000.

El Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá" En este orden de ideas, el Municipio de **TIBANÁ**, constituye una de las entidades objeto de control por parte de esta Contraloría.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD, FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Y en lo que respecta a la competencia para conocer de acciones u omisiones dentro del interior de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, se tiene que la Contraloría General de la República, gerencia departamental, mediante **Auto N° 543 del 10 de agosto de 2021**, remitió por competencia las diligencias adelantadas ante esta Corporación Autónoma Regional, asignándole la facultad para conocer de dicha investigación fiscal, y de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y la legislación vigente, le asiste Derecho a la misma para trasladar estos trámites, siendo necesario su transcripción, así:

ARTÍCULO 267 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>"(...) La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...)"

De igual manera es importante manifestar lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, RADICACIÓN NÚMERO: 11001 03 06 000 2013 00432 00:

"(...) Las competencias de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales... Aspectos generales El marco de las competencias en materia de control fiscal se encuentra previsto en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política(...)"

"(...) La primera de las normas citadas dispone que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y que recae sobre la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Así mismo, el tercer inciso del citado precepto establece que "en los casos excepcionales, previstos por la ley", la Contraloría puede ejercer un control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial(...)"

"(...) Por otra parte, el artículo 272 de la Carta señala que "la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva", y la misma disposición agrega que "los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268..."

"(...) Dentro de este marco constitucional, diversas normas legales y con fuerza de ley han regulado la competencia de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales. Así, se tiene que el artículo 4, inciso 2° de la ley 42 de 1993 dispone que el control fiscal "será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales... conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley (...)"

		CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT: 891800721-8	Página	Página 4 de 24
Macroproceso	MISIONAL		Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO		Versión	01
Formato	AUTC		Vigencia	23/11/2021

"(...) En armonía con lo anterior, el artículo 65 ibídem estatuye lo siguiente, en su parte pertinente: "Artículo 65. Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente ley (...)"

(...)" En torno a la delimitación y confluencia de las competencias otorgadas a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales y municipales, especialmente cuando se trata del control fiscal sobre recursos transferidos por la Nación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-403 de 19994, explicó lo siguiente: "Entonces, se observa que existe un **control concurrente del nivel nacional con el nivel regional y local sobre los recursos que provienen de los ingresos de la Nación, siendo el resultado de la necesaria coordinación que debe existir entre los diferentes niveles de la administración, sin que se pueda predicar por esto exclusión o indebida intromisión del nivel nacional en la administración territorial. Al contrario, a juicio de la Corte, es el desarrollo adecuado del artículo 228 de la Constitución Política, que impone el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.** (negrilla fuera de texto)

De esta manera, la Corte Constitucional aclaró que el control excepcional al que se refiere el inciso tercero del artículo 267 de la Carta y el artículo 26 de la ley 42 de 19935, es aquel que puede ejercer la Contraloría General de la República, en los casos específicos señalados por la ley, sobre los bienes y recursos de las entidades territoriales que tienen un origen propio, como sus ingresos tributarios, entre otros, mientras que el control fiscal que la Contraloría puede realizar sobre el destino y la utilización de los recursos transferidos por la Nación a dichas entidades, corresponde al control ordinario asignado a dicho organismo en el artículo 267 de la Constitución Política, el cual puede ser ejercido por la Contraloría General de la República en forma prevalente sobre aquel que compete también a las respectivas contralorías locales, por tratarse de asuntos en los cuales tiene un evidente interés la Nación.

El artículo 8º de la Resolución Orgánica 5678 de 2005, al referirse a la integralidad de las acciones de vigilancia y control fiscal, ordena que "...Independientemente de la competencia que se asuma, bien sea por la Contraloría General de la República en forma prevalente o por las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales en forma concurrente, esta debe ser integral y plena, es decir, una vez dispuesto y en ejecución el Proceso Auditor por la Contraloría correspondiente -conforme a las reglas establecidas en esta resolución- deberán adelantarse por el mismo órgano de control las acciones de vigilancia y control fiscal que de este deriven, incluido el seguimiento al respectivo plan de mejoramiento..."

No obstante, debe observarse que al examinar la constitucionalidad del numeral 6º del artículo 5º del Decreto Ley 267 de 2000, la Corte Constitucional en sentencia C-127 de 2002 aclaró que las contralorías territoriales ejercen una competencia concurrente en relación con los recursos de la Nación que a cualquier título administren las entidades territoriales, sin perjuicio del control prevalente de la Contraloría General de la República. Al respecto señaló la Corte: "...cada una de las entidades territoriales tiene recursos propios y, además, los que provienen de su participación en los nacionales, cuyo origen, en consecuencia, es claramente diferenciable y distinto. Tanto con los unos como con los otros, en la órbita de su competencia, se realizan por las entidades territoriales los actos propios de la gestión pública con arreglo a la normatividad vigente y para alcanzar los fines que

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

al Estado le asigna el artículo 2º de la Carta, pues estos no son exclusivos de las autoridades nacionales.

"Así, se impone entonces una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 267, inciso primero, 272 y 286 de la Carta, de la cual se desprende como conclusión la existencia de una competencia concurrente, para desechar la pretendida competencia privativa sobre el control de la gestión fiscal en este caso y, en tal virtud, ha de aceptarse que no pueden ejercerse simultáneamente esas funciones por la Contraloría Territorial y la Contraloría General de la República.

Así las cosas, se reitera la existencia de una competencia concurrente entre la Contraloría General de la República y la Contraloría General de Boyacá, es decir, que cualquiera de ellas puede ejercer, en principio, el control fiscal dentro de las diferentes actuaciones que se deben llevar a cabo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1-27-2021 adelantado ante el **Municipio de Tibaná y La Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR**, de igual manera el actuar de estas entidades traen consigo la aplicación de los principios de coordinación y colaboración, por ende y de acuerdo artículo 267 inciso 3 de la constitución Política, la Contraloría General de la República podrá ejercer, en forma excepcional, el control fiscal sobre los bienes y recursos propios de cualquier entidad territorial.

De igual manera es importante reiterar que el artículo 6º del Decreto Ley 267 de 2006 señala que Contraloría General de la República deberá:

"Ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales de conformidad con las disposiciones legales",

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la Contraloría General de la República adelantó las diferentes actuaciones dentro de la **I.P. 2019-01185** con todas las facultades y competencia que la Ley le otorga y que de ninguna manera las dos entidades han actuado de forma simultánea, pues fue decisión de la Contraloría General de la República mediante **Auto N° 543 del 10 de agosto de 2021**, remitir el expediente en mención ordenando lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: REMITIR por competencia el PRF 80153-2019-34645 por el presunto hecho irregular acontecido en el municipio de Tibaná, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia a la Contraloría General de Boyacá (...)"

Por tal razón, esta Dirección continuara el trámite del mismo dándole validez a cada una de las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República.

Que a través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 301300721		Página	Página 6 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVERSIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y CEBFO COMUNITARIO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Los Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la Vigilancia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública corresponde a las Contralorías.
- ✓ El acto Legislativo N° 004 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal y se establecen otras disposiciones.
- ✓ El Artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
- ✓ Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
- ✓ Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- ✓ Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El día 31 de mayo del 2019, el líder de Auditoría JAIRO FIGUEROA, traslada hallazgo con incidencia fiscal, realizada por la Auditoría Financiera realizada en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, durante la vigencia 2017 y 2018, por la prescripción de la sobretasa ambiental, en el cual especifica:

"Como resultado del procedimiento de circularización aplicado por la CGR a los 25 municipios de la jurisdicción de CORPOCHIVOR, se logró evidenciar que en las vigencias 2017 y 2018 fueron expedidos actos administrativos declarando la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado y complementarios a los contribuyentes que lo solicitaron y sobre los cuales no existía acción de cobro ccactivo, disposiciones que incluyeron la prescripción sobre la contribución ambiental"

Dicho traslado es recibido en la Contraloría General de Boyacá el día 19 de agosto del 2021, en donde la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a través de Auto N° 536 del 2 de septiembre de 2021 avoca conocimiento del proceso con radicado interno N° 127-2021.

Frente a los hechos que se mencionan, de los cuales hace parte el Municipio de **Tibaná**, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, emite Auto N° 536 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se avoca conocimiento del radicado N° 127-2021 adelantado ante el municipio de Tibaná.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

MATERIAL PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Formato traslado de hallazgos
- Solicitud de información
- Oficio respuesta Tibaná
- Designación de apoyo técnico
- Oficio respuesta Corpochivor
- CD contentivo de la siguiente información:
 1. Certificación tiempo de servicio alcaldes periodos 2008-2019.
 2. Excel relación prescripciones impuesto predial 2010-2018.
 3. Certificación sobre tasa y prescripciones Tibaná 2014-2018.
 4. Actos administrativos nombramiento funcionarios admon mpal Tibaná.
 5. Declaración de bienes y rentas.
 6. Pólizas 2010-2018.
 7. Requerimiento deuda corpochivor sobretasa.
 8. Respuesta deuda sobretasa corpochivor.

ACTUACIONES PROCESALES

Actuaciones Procesales dentro de la Indagación Preliminar N° 2019-01185 adelantada por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá:

- Auto N° 068 del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se apertura a indagación preliminar con el radicado N° 2019-01185.
- Auto N° 044 del 27 de enero de 2020 por medio del cual se fija fecha para realización de visita especial con acompañamiento técnico dentro de la indagación preliminar N° 2019-01185.
- Auto N° 099 del 17 de febrero de 2020 por medio del cual se fija nueva fecha para realización de visita especial con acompañamiento técnico dentro de la indagación preliminar N° 2019-01185.
- Auto N° 761 del 26 de diciembre de 2019 por medio del cual se solicita apoyo técnico dentro de la indagación preliminar N° 2019-01185.

Actuaciones Procesales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 80153-2019-34645 adelantado por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá:

- Auto N° 025 del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se apertura a proceso de responsabilidad fiscal con el radicado N° 80153-2019-34645.
- Auto N° 148 del 15 de marzo de 2021 por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencias de versiones libres dentro el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 80153-2019-34645.
- Auto N° 543 del 10 de agosto de 2021 por medio del cual se remite por competencia el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 80153-2019-34645 a la Contraloría Departamental de Boyacá.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Actuaciones Procesales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 127-2021 adelantada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá:

- Auto N° 536 del 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se avoca conocimiento del proceso N° 127-2021.
- Auto N° 687 del 13 de octubre de 2021 por medio del cual se decretan pruebas de oficio dentro del proceso 127-2021.

CONSIDERACIONES

La presente investigación, surge posterior a la remisión del hallazgo por parte de la Auditoría Financiera realizada a los recursos de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, por presuntas irregularidades en el cobro del impuesto predial unificado y complementarios de los contribuyentes incluida la sobretasa e intereses a la contribución ambiental, generando así la prescripción de las acciones de cobro.

Se determinó centro del trámite de la Indagación Preliminar N° IP 2019-01185 adelantada por la Gerencia departamental de Boyacá de la Contraloría General de la República, que durante las vigencias 2017 y 2018, el municipio de Tibaná expidió una serie de resoluciones declarando así la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado y complementarios por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15'399.532)**, incluyendo la sobretasa ambiental e intereses a favor de los contribuyentes que la solicitaron y sobre los cuales no se tenía evidencia de acciones de cobro coactivo, razón por la cual se dejó de recaudar los recursos que debían ser transferidos a Corpochivor, por concepto de ese gravamen a la propiedad.

Posteriormente mediante Auto N° 430 del 8 de julio de 2021, se remite por competencia a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en donde a través de Auto N° 536 del 2 de septiembre de 2021 se avoca conocimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal con el radicado N° 127-2021.

Dentro de las actuaciones procesales adelantadas en esta entidad, el Auto N° 687 del 13 de octubre de 2022, decreta práctica de pruebas documentales.

De lo anterior, el municipio de Tibaná aporta las pruebas solicitadas, documentación que obra en físico y en CD, de la cual se extrae lo siguiente:

1. Respecto del valor prescrito según las 69 resoluciones proferidas en las vigencias 2017 y 2018 por el municipio de Tibaná, que decretaban la prescripción al impuesto predial y consecuentemente el monto de la sobretasa ambiental e intereses, se determina un total de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15'399.532)**, de la siguiente manera:

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO								
AÑO	ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VIGENCIAS PRESCRITAS	VALOR CONTRIBUCIÓN CAR	INTERESES CAR	TOTAL PRESCRITO
2017	001	26/01/2017	PEDRO PABLO ORTIZ MUÑOZ	74.338.608	2010 a 2011	12.104	21.350	33.454
2017	002	8/02/2017	José HONORATOP ROBAYO SIERRA	17.147.605	2009 a 2011	85.403	161.908	247.311
2017	003	8/02/2017	José MANUEL SUAREZ RINCON	4.276.789	2004 a 2010	101.847	264.443	366.290
2017	004	3/03/2017	ANA PUREZA PINZON GALINDO	24.163.004	2007 a 2011	48.437	102.951	151.388
2017	007	28/03/2017	HERMINIA PEREZ DE SARMIENTO	24.161.095	2001 a 2011	94.641	262.649	357.290
2017	008	29/03/2017	FROILAN GAMBA Martínez	4.275.171	2007 a 2011	81.120	173.113	254.233
2017	009	31/03/2017	RITA DIAZ	23.652.741	2010 a 2011	81.120	173.113	254.233
2017	010	5/04/2017	José SILVERIO Martínez Martínez	4.275.500	2010 a 2011	29.505	53.464	82.969
2017	011	5/04/2017	José SILVERIO Martínez Martínez	4.275.500	2010 a 2011	6.528	11.903	18.431
2017	012	18/04/2017	ALVARO GUERRERO	19.116.707	1992 a 2011	116.382	384.027	500.409
2017	015	31/05/2017	José ORLANDO ARIAS ROMERO	4.276.067	2010 a 2011	34.220	63.821	98.041
2017	015A	27/06/2017	VICTOR MANUEL TORRES	74.338.666	2011	19.623	35.023	54.646
2017	016	5/07/2017	ERNESTO GALINDO CASTELBLANCO	4.275.663	1997 a 2011	79.327	241.091	320.418
2017	018	17/07/2017	José ANASTACIO MOLINA RUBIO	4.275.554	1999 a 2011	81.423	241.656	323.079
2017	020	25/07/2017	ARISTIDES SARMIENTO ROMERO	4.275.195	2011	2.553	4.617	7.170
2017	021	25/07/2017	ARISTIDES SARMIENTO ROMERO	4.275.195	1998 a 2011	46.963	143.020	189.983
2017	022	1/08/2017	LORENZO MENDOZA DOMÍNGUEZ	4.274.547	2006 a 2011	111.842	264.571	376.413
2017	023	14/08/2017	VLADIMIR ORLANDO HUERTAS ARIAS	7.187.113	2011	17.420	31.801	49.221
2017	024	21/08/2017	ARISTIDES SARMIENTO ROMERO	4.275.195	1996 a 2007	111.426	441.287	552.713
2017	025	21/08/2017	ELIZABETH SOLER LOPEZ	24.163.480	2002 a 2011	85.112	227.252	312.364
2017	027	8/09/2017	ROSA ELENA SARMIENTO SUAREZ	24.162.798	1989 a 2009	68.908	261.625	330.533
2017	028	18/09/2017	FRUCTUOSO SUAREZ APONTE	19.463.862	2010 a 2011	37.308	73.328	110.636
2017	029	20/09/2017	ANGELY-XIMENA LOPEZ Garcia	33.378.715	2010 a 2011	17.706	34.831	52.537
2017	030	26/09/2017	PEDRO PABLO VARGAS	11.230.384	2004 a 2010	36.640	101.526	138.166
2017	031	28/09/2017	DOLORES DIAZ JIMENEZ	23.651.749	2008 a 2011	16.038	34.085	50.123
2017	032	28/09/2017	DOLORES DIAZ JIMENEZ	23.651.749	2008 a 2011	16.377	35.068	51.445
2017	033	28/09/2017	DOLORES DIAZ JIMENEZ	23.651.749	2008 a 2011	26.588	57.388	83.976
2017	036	31/10/2017	MIGUEL ANGEL GALINDO	14.274.632	2008 a 2011	21.034	75.165	96.199

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT: 891800721-8		Página	Página 10 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

			ARIAS					
2017	037	21/11/2017	ISAIAS RINCON	4.276.759	2010 a 2011	2.332	4.705	7.037
2017	038	15/12/2017	SEGUNDO CABEZA PUJIDO	17.090.641	2001 a 2011	46.760	139.041	185.801
2018	001	29/01/2018	ALVARO AGUIRRE JIMENEZ	19.361.837	1980 a 2011	153.875	537.742	691.617
2018	002	6/02/2018	YON JAIRO APONTE MUÑOZ	1.054.802.563	2012	28.298	47.940	76.238
2018	003	7/02/2018	CECILIA NOPE HERNANDEZ	24.161.689	1974 a 2011	26.987	98.337	125.324
2018	005	1/03/2018	María CLAUDINA PEREZ DE Martínez	24.162.113	2007 a 2011	51.363	126.742	178.105
2018	006	1/03/2018	María CLAUDIA PEREZ DE Martínez	24.162.113	2010 a 2011	11.322	24.080	35.402
2018	008	13/03/2018	HECTOR JULIO SANABRIA RINCON	74.339.462	2010 a 2012	14.368	28.565	42.933
2018	009	13/03/2018	LUZ MARINA GAMBA Martínez	24.161.932	2007 a 2012	157.543	349.352	506.895
2018	010	13/03/2018	ANANIAS MOLINA GALINDO	4.275.950	1995 a 2012	29.534	95.121	124.655
2018	010 A	15/03/2018	María VERENICE GALINDO GALINDO	24.163.233	2012	13.970	24.011	37.981
2018	012	20/03/2018	SANTIAGO RODRIGUEZ ARENAS	4.275.021	2011 a 2012	24.688	46.055	70.743
2018	013	23/03/2018	GRACIELA VELAZA PARRA	24.162.464	2004 a 2011	64.228	178.711	242.939
2018	014	3/04/2018	MERCEDES GALINDO DE APONTE	24.161.036	2011 a 2012	10.956	20.697	31.653
2018	015	6/04/2018	LYDIA ALFONSO VALERO	24.162.831	1990 a 2011	65.054	235.818	300.872
2018	016	12/04/2018	José MANUEL MOLINA APONTE	11.383.704	2011 a 2012	17.543	33.141	50.684
2018	017	19/04/2018	José DEL CARMEN GALINDO MUÑOZ	4.157.413	2010 a 2012	60.484	121.677	182.161
2018	018	24/04/2018	LUCRECIA PABON CRUZ	24.162.317	2012	8.283	14.432	22.715
2018	019	24/04/2018	MARINA RINCON BARAJAS	35.492.503	2010 a 2012	27.438	53.342	80.780
2018	020	15/05/2018	YOLIMA QUINTERO CABALLERO	35.721.270	2009 a 2012	54.579	111.917	166.496
2018	021	17/05/2018	María DEL CARMEN SILVA APONTE	39.785.810	2011 a 2012	27.868	53.323	81.191
2018	022	22/05/2018	CUSTODIO SOSA MUÑOZ	3.228.313	2012	11.778	20.808	32.586
2018	023	28/05/2018	CARMENZA APOYO VALERO	24.162.357	2003 a 2011	14.755	42.386	57.141
2018	024	12/06/2018	José ANGEL CADENA GONZALEZ	4.275.108	1978 a 2009	24.294	98.497	122.791
2018	C25	26/06/2018	CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ	4.276.008	1997 a 2011	68.841	243.940	312.781
2018	C26	26/06/2018	CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ	4.276.008	2006 a 2011	48.993	128.674	177.667
2013	C27	28/06/2018	SANDRA YASMIN SALAMA Y CA SALLERO	1.056.955.413	2000 a 2012	29.912	84.250	114.162
2013	028	3/07/2018	José MANUEL CASTELBLANCO GALINDO	6.741.896	2001 a 2011	37.599	111.923	149.522
2013	029	3/07/2018	José MANUEL CASTELBLANCO GALINDO	6.741.896	2001 a 2011	26.195	80.201	106.396
2013	030	11/07/2018	ISIDRO BOHORQUEZ NOPE	19.149.995	2010 a 2011	43.060	95.677	138.737
2018	031	1/08/2018	LUIS ALBERTO APONTE GORDILLO	4.275.157	1974 a 2011	18.484	65.896	84.380

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

2018	032	4/09/2018	ROSALBA Martínez HUERTAS	24.161.031	2011 a 2012	36.564	73.388	109.952
2018	033	12/09/2018	GABRIEL CABALLERO APONTE	6.753.986	2008 a 2012	68.117	162.216	230.333
2018	034	13/09/2018	MARCÓ TULIO CASTEBLANCO	19.153.584	2011 a 2012	26.281	52.748	79.029
2018	035	26/09/2018	ENRIQUE HERRERA LEON	79.504.843	2007 a 2012	456.507	1.109.346	1.565.853
2018	036	26/09/2018	ENRIQUE HERRERA LEON	79.504.843	1995 a 2012	296.089	1.065.160	1.361.249
2018	037	17/10/2018	CARMEN LUCIA VERDUGO PINZON	39.539.715	2010	61.680	146.715	208.395
2018	038	19/10/2018	SAUL SUAREZ LABRADOR	4.276.614	2006 a 2012	6.519	16.915	23.434
2018	039	30/10/2018	ANGELCUSTODIO IBAÑEZ TORRES	4.137.318	2008 a 2012	73.436	164.813	238.249
2018	040	13/11/2018	JUAN José JIMENEZ REYES	19.077.421	1996 a 2009	22.794	92.808	115.602
2018	041	14/11/2018	MARIA EMMA RUBIENO RIVADENEIRA	51.656.766	2010 a 2011	442.160	1.023.220	1.465.380

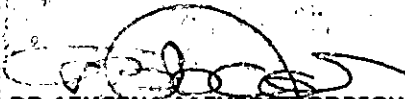
Tabla N° 01 tomada oficio del municipio

La información relacionada anteriormente en la tabla No. 1, fue extraída de las resoluciones enviadas por el municipio de Tibaná, es importante señalar que en el valor está incluido el capital más los intereses. Adicionalmente, respecto del valor señalado como presunto detrimento en el presente proceso se toma la información remitida por el municipio respecto de las 69 resoluciones para las vigencias 2017 y 2018 discriminadas en el cuadro anterior.

2. Que el Municipio de Tibaná – Boyacá certificó que el recaudo por concepto de sobretasa ambiental durante las vigencias 2017 y 2018 correspondientes a unas sumas totales de:

		Alcaldía Municipal de Tibaná NIT: 891800860-3 Administración 2020-2023 Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas	Sistema Integrado de Gestión Proceso: Gestión Documental PA-GD-F-01 - Versión: 02 Formato Constancias Código TRD:130.09
2017	1.	\$72.278.788	\$118.898.61
	2.	\$26.592.648	
	3.	\$12.993.918	
	4.	\$7.033.407	
2018	1.	\$64.772.223	\$107.665.463
	2.	\$22.534.109	
	3.	\$9.650.150	
	4.	\$10.708.981	

La presente se exhibe en Tibaná a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidos (2022), para que obre dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 127-2021, de la Contraloría General de Boyacá


FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRIGUEZ
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 – 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- Imagen N° 01 tomada de oficio del municipio
3. Que el Municipio de Tibaná – Boyacá certificó que el recaudo por concepto de impuesto predial durante las vigencias 2017 y 2018 correspondientes a unas sumas totales de:

LA SUSCRITA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

CERTIFICA:

Que revisada la información que reposa en este despacho se encontró que para las Vigencias 2010 a 2018 se recibió por concepto de impuesto predial:

VIGENCIA	INGRESO RECAUDO
2010	\$232.58.246
2011	\$292.994.309
2012	\$312.931.779
2013	\$411.746.994
2014	\$478.197.285
2015	\$560.718.508
2016	\$605.228.248
2017	\$623.155.764
2018	\$601.528.548

En la presente se expide en Tibaná a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidos (2022) para que obre dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 127-2021, de la Contraloría General de Boyacá

FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRIGUEZ
Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas

Imagen N° 02 tomada de oficio del municipio

4. Que de acuerdo con el material probatorio recaudado en la presente investigación fiscal se evidencia que las sumas declaradas prescritas por concepto de sobretasa ambiental e impuesto predial en las vigencias 2017 y 2018 corresponden a **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15'399.532)** y se recaudó una suma total de **MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.332.837.571)**, siendo lo prescrito un porcentaje inferior al 2% del monto recaudado.

Prescrito total	Recaudado	Porcentaje de lo prescrito comparado con el recaudo
\$15'399.532	\$1.332.837.571	2%

Tabla N° 02 Elaboración propia D.O.R.F.

5. Según certificación aportada por el municipio de Tibaná sobre el valor recaudado vs lo proyectado por concepto de impuesto predial se evidencia un cumplimiento superior al 100% respecto de las vigencias

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

fiscales 2017 y 2018 y anteriores de la siguiente manera:

VIGENCIA	VALOR PROYECTADO	VALOR RECAUDADO	PORCENTAJE CUMPLIMIENTO
2010	\$180'000.000	\$252'158.146	140%
2011	\$251'900.000	\$292'994.309	116%
2012	\$230'303.000	\$312'931.779	135%
2013	\$310'000.000	\$431'746.994	139%
2014	\$510'000.000	\$478'197.285	93%
2015	\$570'150.000	\$560'718.508	98%
2016	\$450'606.532	\$600'228.249	133%
2017	\$420'200.000	\$623'355.764	148%
2018	\$476'894.848	\$601'578.548	126%

Tabla N° 03 Elaboración propia-D.O.R.F.

Como se puede analizar en la tabla N° 03 se resalta la gestión realizada por el municipio de Tibaná con un cumplimiento superior al 90 y 100% respecto del valor proyectado a recaudar en las diferentes vigencias, quienes en cada vigencia realizaron un recaudo significativo, dando así cumplimiento con su obligación.

6. Por otro lado, se encuentra dentro del material probatorio obrante en el expediente que las vigencias declaradas prescritas corresponden a los años desde 1978 a 2012, es decir, más de 35 años atrás a la apertura de la presente investigación fiscal, y en atención a ello, ya opera el fenómeno de caducidad, los cuales no serán objeto de investigación por este despacho.

En este orden de ideas, encontramos que la suma que correspondía transferir el Municipio a la Corporación, es menor a la indicada por la Contraloría General de la República, por configurarse en más de una obligación tributaria la tipificación del fenómeno de la caducidad fiscal.

7. Además de lo anteriormente mencionado en lo que concierne a las acciones adelantadas por el municipio de Tibaná, tendientes al recaudo del impuesto predial y sobretasa ambiental para las vigencias 2017 y 2018 y anteriores, se evidenció el desarrollo las siguientes, gestiones a fin de materializar un buen recaudo:

- Certificación del 26 de octubre de 2022 expedida por la secretaria de hacienda del municipio de Tibaná en donde se indica el número de expedientes de cobro coactivo y cobro persuasivo de las vigencias 2014 en adelante con un número total de 383, así:

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2024

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE TIBANA

HACE CONSTAR:

Que en el archivo de esta dependencia se encuentran 383 expedientes de cobro coactivo y persuasivo de 2014 en adelante.

Se anexa en formato Excel el listado de predios y su estado actual.

La presente se expide en Tibaná a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 127-2021, de la Contraloría General de Boyacá


FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRIGUEZ
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

Imagen N° 03 tomada del oficio municipio

- Certificación expedida por el municipio, en donde se indica haber realizado peritajes, informando sobre los descuentos correspondientes al impuesto predial y consejos comunales en las veredas recordándole a los contribuyentes el pago del mismo, así:

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE TIBANA

HACE CONSTAR:

Que la secretaria de hacienda a través de la auxiliar administrativa de la dependencia realizó peritajes por los alto-parientes de la alcaldía municipal, informando sobre los descuentos correspondientes al impuesto predial unificado para cada vigencia y requerimiento a los contribuyentes morosos, invitándolos a ponerse al día con las obligaciones tributarias del municipio y evitar de esta forma los cobros coactivos a que hubiere lugar, en las vigencias 2010 a 2018.

De la misma forma se certifica que la administración municipal de turno adelantaba consejos comunales en las veredas donde la secretaria de hacienda asistía y recordaba a los contribuyentes del impuesto predial a cancelar oportunamente dicho tributo

La presente se expide en Tibaná a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 127-2021, de la Contraloría General de Boyacá


FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRIGUEZ
Imagen N° 04 tomada del oficio municipio

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACION, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- Certificación expedida por la emisora Andina Stereo 95.1 FM; en donde se indica haber divulgado mensajes radiales sobre los descuentos correspondientes al impuesto predial, así:

CORPORACIÓN COLMEDIOS P&M
NIT 820004846-7

CERTIFICA

Que el Municipio de Tibaná contrató con la Emisora Andina Stereo 95.1 Fm la divulgación de mensajes radiales a los contribuyentes del impuesto predial, con miras a lograr un acercamiento entre los contribuyentes y el Municipio, desde el año 2010 hasta el año 2018.

La presente se expide a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)

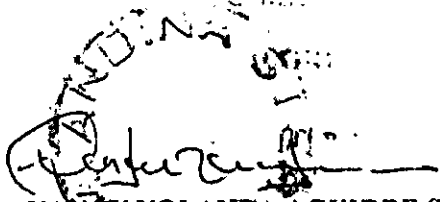

NANCY YOLANDA AGUIRRE SANABRIA.
C.C. 22.565.930

Imagen N° 05 tomada del oficio municipio

- Que el Municipio de Tibaná celebró los siguientes contratos de prestación de servicios durante las vigencias 2017 y 2018, para la gestión de cobro del impuesto predial:

	República de Colombia Departamento de Boyacá Municipio de Tibaná	GESTION ADMINISTRATIVA	
	SECRETARIA GENERAL	R-GD-TRD-2	Versión: 01
		Fecha de aprobación: 18/12/2014	
		Páginas: 1 de 5	Código: 110
CONTRATACION DIRECTA			

110.21.02-022

C.P.S.	.022
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE TIBANA
CONTRATISTA:	DR. JORGE REINALDO MANCIPE TORRES
DIRECCION:	CALLE 20 N. 12-84 OFICINA 214A TUNJA CEL. 3112409445
OBJETO:	APOYO A LA GESTION PARA ASESORIA A LA SECRETARIA DE HACIENDA EN COBRO COACTIVO. (PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORIA EN EL ASPECTO JURIDICO; EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO)
VALOR:	DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE. (\$17'227.000.00) M/CTE.
FORMA DE PAGO:	SEIS (06) PAGOS DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.461.000) y DOS (02) PAGO DE UN MILLON DOSCIENTOS TREINTAMIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.230.500) a partir de su suscripción
PLAZO DE EJECUCION:	ENTRE EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO Y EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
VIGENCIA:	COMPRENDE EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO Y CUATRO (4) MESES MAS.
FECHA DE SUSCRIPCION:	TIBANA (BOYACA), FEBRERO 15 DE 2017.

Imagen N° 06 tomada del oficio municipio

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Tibaná

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 047 de 2014

EL CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE TIBANÁ
NIT	891800860-3
EL CONTRATISTA:	ISRAEL SUAREZ RIVERA
Nº C. C	6.773.200 expedida en Tunja
OBJETO:	Asesoría y apoyo cobro coactivo
VALOR:	\$ 10.000.000
TERMINO DE EJECUCIÓN:	TRES (03) MESES

Imagen Nº 07 tomada del oficio municipio

- La Alcaldía municipal de Tibaná, certifica que para las vigencias 2017 y 2018 dio aplicación a los Acuerdos 029 de 2010 y 032 de 2016; para motivar el pago y recaudo del impuesto predial; para lo cual aplicaron planes de descuento a fin de lograr un mayor recaudo entre los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto, se desvirtúa lo señalado por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá, en el radicado **IP 2019-01185** del municipio de **Tibaná**, calificado en el **Auto Nº 068 del 15 de noviembre de 2019** por medio del cual se profiere auto de apertura a Indagación Preliminar, el cual es posteriormente trasladado para conocimiento de esta Contraloría por posibles irregularidades de tipo fiscal presentadas dentro de las vigencias 2017 y 2018, argumentando la expedición de actos administrativos por parte de la Administración Municipal de **Tibaná**, bajo los cuales declaró la prescripción para cobrar el impuesto predial unificado y complementarios, sobre los cuales no existía acción de cobro coactivo; sin embargo, no se observa dentro del material probatorio anexado por la CGR, documentos que demuestren que el órgano fiscal nacional haya realizado una revisión cuidadosa a los documentos que reposan en los archivos del Municipio, relacionados con todo el procedimiento llevado a cabo para el cobro de este impuesto por parte del ente territorial, durante la vigencia señalada; prueba que si fueron recepcionadas y practicadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de Contraloría General de Boyacá, con los resultados que se enumeran en los acápites anteriores, a través de la cual se observa que en la administración que se investigan, tomó medidas legales para evitar la prescripción del impuesto predial; demostrado en el aumento del recaudo en lo que corresponde a las vigencias **2017 y 2018** y en los cobros como se mencionó con actividades de cobros persuasivos, como se observa en las correspondientes certificaciones expedidas por la secretaría de Hacienda del Municipio, evidenciando el incremento en el recaudo.

Sumado a lo anterior, tenemos los diferentes conceptos emitidos por el honorable Consejo de Estado, al respecto, así:

"...Esto significa que quienes están obligados a pagar la sobretasa o porcentaje con destino a las corporaciones autónomas regionales, son los propietarios de los bienes raíces de la jurisdicción municipal, pues en esencia se trata de un impuesto sobre la propiedad inmueble permitido por la Constitución Nacional, por lo que los respectivos

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

municipios son meros recaudadores de estos tributos creados en favor de las entidades que manejan el medio ambiente. Este gravamen, al contrario de las tasas retributivas como se verá adelante, no tiene como sujeto pasivo a los municipios sino a los dueños de predios, por lo que claramente puede afirmarse que estas entidades territoriales son meros recaudadores del mismo.

Todo lo anterior permite concluir que se está en presencia de una obligación legal de transferencia de unos recursos públicos que los municipios o distritos deben realizar, con el producto del impuesto predial que recaudan con tal fin - sea el porcentaje o la sobretasa -, y que no pertenecen a dichas entidades territoriales, pues lo perciben en calidad de recaudadores, los cuales forman parte del patrimonio y rentas de las corporaciones.

En esta relación jurídica entre entidades públicas, las corporaciones autónomas son titulares de un derecho derivado de la ley a percibir unos recursos públicos y, a su turno, los municipios tienen a su cargo la obligación correlativa de realizar la transferencia. Analizado el deber legal impuesto a los municipios, puede afirmarse que el contenido prestacional de la obligación consiste en: desarrollar la actividad administrativa indispensable para hacer llegar los recursos recaudados a su destino, esto es, una obligación de hacer o de realizar una conducta.¹

Posteriormente, respecto al tema objeto de análisis, en el año 2015, la misma corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica:

"... Sostuvo que, en consecuencia, no le asiste razón a la CAR al sostener que ingresos no tributarios, como las sanciones y los intereses, hacen parte del recaudo por impuesto predial, porque en este último concepto únicamente se incluyen los pagos hechos por los contribuyentes en cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales que le fueron impuestas como consecuencia del deber de contribuir con las cargas públicas y en virtud del poder de imperio del Estado.

Indicó que la CAR sólo es titular del porcentaje que se recaude por concepto del impuesto predial, sin incluir las sanciones e intereses que se generen por el no pago de las obligaciones tributarias, y que, en consecuencia, no eran procedentes las pretensiones de la demanda.

De manera que, legal y contablemente está previsto que el porcentaje ambiental se calcule sobre lo que se recaude por impuesto predial en las condiciones anteriormente anotadas, sin que sea pertinente incluir en esa base de cálculo los ingresos no tributarios correspondientes a sanciones e intereses moratorios.

En consecuencia, no prospera el cargo de nulidad por violación de los artículos 44 de la Ley 44 de 1993 y 3 del Decreto 1339 de 1994.

Finalmente, en relación con la violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, que la CAR alega violados, la Sala se reafirma en lo dicho por el a quo, cuando sostuvo que la CAR sólo tenía una expectativa sobre los ingresos a recibir por concepto de sobretasa ambiental, no un derecho adquirido y menos en un porcentaje o valor determinado²

El último pronunciamiento del Consejo de Estado, respecto al tema de investigación fiscal, resalta que la transferencia a la Corporación, tan solo se limita a una obligación de hacer, respecto de lo recaudado, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 1637, ASUNTO: MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, demanda: COBRO COACTIVO, imprescriptibilidad de las transferencias ambientales, Transferencia del cobro de las tasas ambientales, Transferencia de la condonación, CORPOBOYACA.

² Consejo de Estado, Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-000-2012-00456-01(20345), ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS GARCÍA.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT: 891800721-8		Página	Página 18 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Así, mediante ese instrumento es procedente exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, en tanto, no corresponde a un gasto presupuestal de los municipios, ni a una obligación de dar, sino a una obligación de hacer, en virtud de la calidad de recaudadores del porcentaje ambiental con destino al patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales. Adicionalmente, señala la Sala de Consulta que no existe, respecto de la relación jurídica ex lege trabada en virtud de la transferencia, una preeminencia o subordinación de las corporaciones autónomas regionales sobre los municipios para expedir actos administrativos que exijan el pago de la transferencia.³

Así las cosas, el Municipio de Tibaná, como se mencionó anteriormente, cumplió con su obligación de medio, en el sentido, de lograr el mayor porcentaje de recaudo de cada uno de los contribuyentes, y con su obligación de hacer, en el sentido que transfirió el porcentaje correspondiente a la CAR, en razón a lo recaudado, sin tener en ningún caso, obligación legal de transferir sumas no recaudadas.

Además de lo anteriormente mencionado, respecto del presunto detrimento patrimonial este despacho realizó un análisis profundo de las cifras como se mencionó anteriormente, consistente describir el monto prescrito durante las vigencias relacionadas y el monto que tenía como destino la CAR, aclarando que fue mayor valor lo recaudado de valor total a recaudar por el Municipio de Tibaná.

Adicionalmente, es pertinente enunciar que se requiere que el despacho analice previamente los supuestos de hecho y de derecho que se esbozan dentro del expediente, de tal forma que se evidencien los presupuestos establecidos en la ley 610 de 2000.

Que el proceso de Responsabilidad Fiscal se desarrolla con base en principios generales consagrados en la Constitución Política y en la ley; dentro de los cuales se señala el debido proceso, la legalidad, la economía, la celeridad, la eficacia, la imparcialidad, la publicidad, la equidad y la valoración de costos ambientales.

La ley 610 de 2000, establece el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal y la Corte Constitucional a través de la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, dispone que,

"la investigación es la etapa de instrucción dentro de los procesos que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad."

Por lo tanto, el trámite del proceso le permite al instructor de conocimiento, la posibilidad y/o potestad de adelantar una actuación previa al cargo de apertura o imputaciones, la cual tiene como objetivo establecer la ocurrencia del hecho denunciado, conocer sobre la ocurrencia de una conducta irregular, saber sobre la existencia real o no del daño patrimonial observado y la identificación de los servidores públicos o de los particulares que hubiesen intervenido en la causación del detrimento.

³ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, d. c., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 08001-23-33-000-2018-01048-01(25780)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Que el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece que el objeto de la Responsabilidad Fiscal, el cual es:

"...El resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"

De tal forma que nos concentraremos en analizar detenidamente si en el caso que nos ocupa se configuró o no un daño o detrimento en el patrimonio económico del Municipio de **Tibaná**, y si existen pruebas que conlleven a demostrarlo y a endilgar la responsabilidad al alcalde y secretarios de Hacienda para las vigencias anteriores a 2017 y 2018.

Así las cosas, para hacer este análisis debemos partir del concepto de daño y la relación que este puede tener con la afectación al patrimonio económico del Estado, para luego si detenernos en el acervo probatorio que obra dentro del expediente **No. 127-2021**, que se adelanta ante el Municipio de **Tibaná**, así:

El artículo 6° de la ley 610 de 2000, define el Daño como:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culpable** de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Que para continuar con el trámite de estas diligencias preliminares es necesario fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso y el artículo 40 de la ley 610 de 2000, el cual requiere la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Que la Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: - Un daño patrimonial al Estado - Una conducta dolosa o gravemente culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva). - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que, en virtud de lo anterior, el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-3		Página	Página 20 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

administre, maneje o recaudo fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad.

Que para el caso sub judice considera esta instancia que no existen indicios en contra de los posibles gestores fiscales del ejercicio de una conducta dolosa o gravantemente culposa por las prescripciones del impuesto correspondiente al año 2019, pues tal como se ha expresado a lo largo de la presente providencia fiscal, dichos funcionarios desplegaron acciones tendientes al cobro del impuesto predial y traslado de la sobretasa ambiental, para evitar la prescripción de este impuesto, de lo que se concluye que no se ha generado daño patrimonial y por el contrario se evidenciaron gestiones administrativas que arrojaron como resultado el incremento del recaudo del impuesto predial.

Que las obligaciones son clasificadas de acuerdo con la índole del contenido u objeto de la prestación, y pueden ser de resultado o de medio.

Que en las obligaciones de resultado el deudor se compromete al cumplimiento de determinado objetivo, asegurando al acreedor el logro de determinada conducta u obra.

En las obligaciones de medio el deudor compromete su actividad diligente, razonablemente, tiende al logro del resultado esperado, sin embargo, el resultado no es asegurado ni prometido.

Es decir, las obligaciones de medio se refieren solamente a la conducta que el deudor deberá observar en condiciones y dirección determinada. "El deudor se compromete solamente a portarse de tal modo, en tal dirección, a poner en marcha su industria, su actividad, su talento, a prestar sus cuidados, a brindar sus esfuerzos -a fin de obtener un resultado, sin duda- pero sin garantizar el éxito."

Las obligaciones de resultados y de medios difieren en su objetivo y finalidad, ya que en un contrato de medio solo se obliga al deudor a actuar con prudencia, de manera diligente y responsable, sin importar su resultado, mientras que en las obligaciones de resultado, la norma o contrato obliga al deudor, a cumplir su prestación, en este caso, es indispensable que el resultado se cumpla, en las obligaciones de medios es más difícil comprobar si existe o no una responsabilidad civil, ya que en las de resultados, es más simple verificar si se logró o no el resultado.

Que el cobro de tributos se consideran unas obligaciones de medios, pues la administración despliega su gestión para el recaudo de las obligaciones tributarias, a través del cobro persuasivo, del trámite administrativo y del cobro coactivo sin embargo, su resultado depende de la voluntad de contribuyente; por lo tanto, afirmar que los gestores fiscales, tienen asignada una obligación aiferente a la de medio o de gestión, sería desproporcionado y afentaría contra la sana ógica jurídica.

Finalmente hacemos mención al tercer elemento de la Responsabilidad Fiscal, el NEXO CAUSAL, que establece que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva de los gestores fiscales que en términos generales no cumpla con los fines esenciales del Estado.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Respecto a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, y señaladas las circunstancias que rodearon los hechos que aquí se investigan está demostrado que no hubo omisión por parte de la administración **Municipal de Tibaná y Directores, subdirectores de la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR**, en el cobro del impuesto predial, exigencia de la transferencia de la Sobretasa Ambiental e intereses correspondiente a las vigencias 2017 y 2018, observándose que se realizó gestión por parte de los funcionarios implicados con el fin de evitar la prescripción de este tributo.

Ahora bien, en lo que corresponde a la sobre tasa ambiental y complementarios, es necesario traer a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado 2005-06567/20537 de marzo 2 de 2017, Radicación: 05001 23 31 000Å 2005 06567Å, quien señala:

- "... Sobre el particular, conviene precisar que la sobretasa ambiental y el porcentaje ambiental no constituyen un nuevo impuesto. Así lo dijo la Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 que reglamentó el artículo 317 de la Carta Política que faculta a los municipios a destinar un porcentaje de los impuestos que gravan la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción⁵
- Precisamente por eso, los municipios están facultados para recaudar el porcentaje o la sobretasa ambiental, facultad que se ejerce cuando se expide, generalmente, cuando se factura el impuesto predial, pues es el tributo que, por excelencia, grava la propiedad inmueble.
- En ese sentido, para la Sala, el porcentaje o la sobretasa ambiental está inescindiblemente relacionada con el impuesto predial. Luego, si el impuesto predial no puede ser cobrado por efectos de la prescripción, esta situación afecta, de contera, el porcentaje o la sobretasa ambiental, que también debe entenderse prescrito junto con los intereses moratorios que se hayan causado por ese concepto.

⁵ Sobre el particular, ver:

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002327000201200456-01. Número interno: 20345. Asunto: Acción de nulidad. Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital. Corte Constitucional, sentencias C-013 del 21 de enero de 1994 y C-305 de 1995, citadas en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de octubre de 2015. Dijo la Corte: El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se refiere a ese PORCENTAJE, no se aparta del destino que señala la Constitución y lo califica como PORCENTAJE AMBIENTAL, luego, por estos aspectos se trata de una disposición legal que desarrolla un postulado constitucional.

(...)
4. Importa continuar analizando si el artículo acusado en cuanto al "porcentaje" atenta o no contra la Constitución Política, en cuanto, según el demandante Néstor Raúl Correa, la Constitución no permite porcentajes sobre lo ya recaudado por el municipio, puesto que "se impone un impuesto entre el 15% y el 25% sobre el total del recaudo"; y por eso cree que se vulnera el inciso inicial del artículo 317 de la Constitución Política, y el demandante Alvaro Rendón lo ubica como violación al inciso 2º de tal artículo. Para ello, se examinará lo siguiente: "El porcentaje ambiental", ya se dijo, desarrolla un canon constitucional y los rubros (del 15% al 25.9%) no exceden del promedio de las sobretasas existentes según lo informa el Ministerio del Medio Ambiente en su escrito presentado a la corporación, y, este aspecto (el de no exceder los referidos promedios) no fue argumentado por ninguno de los ciudadanos que presentaron las demandas. Tampoco puede decirse que se trata de un nuevo impuesto. El actor hace una lectura incompleta del artículo acusado al predicar los porcentajes "sobre el total del recaudo", cuando la frase es: "sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial", es decir que, de todo lo que se recaude por concepto de impuesto predial se destinará entre el 15% y el 25.9% a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Menos le asiste razón al afirmar que es un impuesto predial, es, se repite, un porcentaje del impuesto predial para protección del medio ambiente.
5. Otro tema que motiva las demandas es que el artículo acusado da la posibilidad de CPTAR por una SOBRETASA, en vez del porcentaje ambiental. Los ciudadanos que acusan el artículo 44 opinan que esta "sobretasa" no está contemplada en el artículo 317 C.P. y equivaldría a un recaudo municipal para una Entidad que no es el municipio y sería una adición al tributo. Ambas cosas, en el sentir de ellos es violatorio de la Constitución. Inquietud semejante ya fue estudiada por la corporación.

La Corte, en la referida sentencia C-013 de 1994, dijo: "Alcance del inciso segundo del artículo 317 Constitucional. Este inciso permite, en forma amplia, que la ley destine recursos a las entidades encargadas del manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. La destinación de esos porcentajes debe sujetarse a los planes de desarrollo de los municipios. De acuerdo con los artículos 294 y 317, lo que la Constitución permite excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos en favor de las participaciones mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, porque ello iría contra la justicia tributaria".
"Resulta importante señalar que la ley a que se remite la norma no crea un nuevo impuesto, sino que la expresión que equivale a afirmar que el gravamen no se aumenta para el propietario del bien inmueble sino que un porcentaje de ese monto —que no puede exceder del promedio de las sobretasas existentes— se destina a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, bajo la orientación trazada por los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Con ello se evita la descoordinación fiscal, al someter al principio de planeación municipal, consagrado en la Carta Política".

"Tampoco se trata de una disposición que viole el artículo 300 de la Carta, por cuanto no es una renta nacional de destinación específica, sino en estricto sentido, una sobretasa que favorece la protección del medio ambiente de los municipios" (negritas fuera de texto).
El artículo 317 de la C.P. establece una vía de excepción, luego el artículo 317 hay que leerlo conjuntamente con el art. 294 C.P. que prohíbe imponer recargos "salvo lo dispuesto en el artículo 317 caso en el cual hay un recargo por revalor. De manera que el inciso 2º del artículo acusado al permitir opcionalmente que se cobre una sobretasa en lugar del porcentaje, está dentro de la interpretación que ha dado la Corte.

⁵ Sentencia 2005-06567/20537 de marzo 2 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Radicación: 05001 23 31 000Å 2005 06567Å 01

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT 89130072-8		Página	Página 22 de 22
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVERSIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBREROACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Así las cosas, determinado que el recaudo del impuesto predial es una obligación de medio que tienen los gestores fiscales, dicha suerte correrá lo que corresponde a la sobretasa ambiental por tratarse de un "recaudo" inescindiblemente relacionada con el impuesto predial.

Encontrándose que los elementos probatorios allegados legal y oportunamente al proceso, demuestran que los aquí investigados actuaron con diligencia y cuidado para salvaguardar los intereses del ente territorial y la Corporación Autónoma Regional, por lo que este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, toda vez que no se conjuga ningún elemento que pueda determinar y establecer responsabilidad, ni indicio de ella, ni se configura el elemento de daño al patrimonio del Estado.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que uno de los elementos más relevantes de la Responsabilidad Fiscal es el daño patrimonial, ya que configura y da competencia a la Contraloría para propender por su resarcimiento, al Despacho le compete demostrar o desvirtuar de manera objetiva conforme al material probatorio la existencia de un daño al patrimonio económico del Municipio de Tibaná y CORPOCHIVOR.

CERTEZA DEL DAÑO

Desde los principios generales de la responsabilidad fiscal es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al demandante. De ésta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado - ya ocurrió, o futuro va a suceder. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 04 de abril de 1998, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO HINESTROSA, sostuvo sobre este requisito lo siguiente:

<<Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se hace responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, cuya falta resulta ineficaz cualquier acción indemnizadora.>>

De acuerdo con el anterior razonamiento jurídico, y con base en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se llega a la conclusión que en este caso no produjo daño patrimonial al Estado por las razones que a continuación se exponen:

Se concibe como la lesión al patrimonio de la persona de derecho público, en este caso el Municipio de Tibaná y CORPOCHIVOR, el daño es representado en el menoscabo o disminución de los recursos públicos del Estado, que como se demostró mediante la información solicitada y allegada que se aumentó el recaudo en los años 2017 y 2018.

Que de lo mencionado anteriormente se concluye que no se configuran los elementos de responsabilidad fiscal, dado que el daño se ha desvirtuado con las

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

pruebas allegadas y las solicitadas por este despacho, así mismo no se puede endilgar una conducta que se relacione con el daño porque este no se causó y por otra parte se evidencia que existieron acciones tendientes al recaudo del impuesto predial, motivo por el cual no es posible continuar con el presente proceso.

Así las cosas, se ordenará el archivo del presente expediente conforme el artículo 47 del Decreto 610 de 2000, que establece:

Artículo 47. *Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente **127-2021** adelantado ante el Municipio de **TIBANÁ** por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15'399.532)** SIN INDEXAR a favor de; **FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA** identificado con C.C N° 4.131.937, **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO** identificado con C.C N° 74.338.924, **LUIS ALBERTO CASTEBLANCO QUINCOS** identificado con C.C N° 4.276.845, **LORENA CONSTANZA MOLINA GALINDO** identificad con C.C N° 1.049.607.490, **LUIS ALEJANDRO MILLÁN DÍAZ** identificado con C.C N° 74.339.112 y **FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C N° 24.163.540; y a favor de la Previsora Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo estipulado en las normas enunciadas en la parte considerativa y en el artículo 16 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría a de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el expediente No **127-2021** adelantado ante el Municipio de **Tibaná**, al despacho del Contralor General de Boyacá, para que surta el grado de Consulta, en defensa del Interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

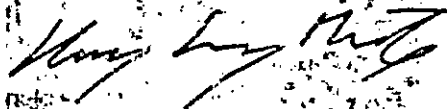
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión de conformidad a artículo 106 de la ley 1474 de 2011, a:

- **FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA**
- **GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**
- **LUIS ALBERTO CASTEBLANCO QUINCOS**
- **LORENA CONSTANZA MOLINA GALINDO**
- **LUIS ALEJANDRO MILLÁN DÍAZ**
- **FLOR AZUCENA ACEVEDO RODRÍGUEZ**
- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**
- **ASEGURADORA SOLIDARIA**

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT 891800721-8		Página	Página 24 de 24
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-C5
	Proceso	GESTIÓN DE INVERSIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Maria Camila Sossa

MARIA CAMILA SOSSA CIPAGAITA

Judicante

Proyectó: María Camila Sossa Cipagaita
Revisó: Meibá Lucía Porras Alarcón
Aprobó: Henry Sánchez Martínez